

En San Miguel de Tucumán, a los ~~14~~ días del mes de junio del año dos mil diecinueve; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. César Gabriel Exler en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM formula impugnación a la calificación de sus antecedentes por entender que existió arbitrariedad manifiesta.

En cuanto a la calificación de sus antecedentes personales del presente concurso, invoca el rubro III.e. Funciones Públicas o desempeño de actividades en la Administración Pública y previo a referirse a su puntaje, sostiene que corresponde recordar y destacar que en el Concurso 150 de Juez del Trabajo de Monteros, el Consejo le ha reconocido 6 puntos por su desempeño por más de 14 años en la Administración Pública Provincial. Ahora, afirma, se le quita el mencionado puntaje de manera arbitraria e irrazonable, violando el principio de razonabilidad y de congruencia. Hace reserva de las acciones judiciales correspondientes.

Destaca, que para poder efectuar una correcta interpretación de su presentación es necesario tener presente el Reglamento Interno del CAM en su parte pertinente, de donde surge que para asignar puntos en el rubro citado se deben cumplir con los siguientes requisitos: a. Funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública y b. con relevancia en el campo jurídico.

Respecto al punto a., afirma que la norma es amplia y que la conjunción “o” revela que se trata por lo menos de dos conceptos, uno, el de función pública y el otro, de desempeño de actividad en la Administración Pública. Sobre el punto, menciona el impugnante que “no quedan dudas de que se cumple con dicho requisito, máxime cuando la Resolución N° 1146/ME de fecha 01 de Septiembre de 2.011, en su art. 1° dice: Asignar las **FUNCIONES de Asesor Letrado**”, por ello señala que se debe reconocer puntaje en el rubro ya que desempeña funciones desde el año 2004 con relevancia en el campo jurídico. Al referirse al punto b. resalta que no quedan dudas de que su labor posee relevancia jurídica toda vez que las lleva a cabo en un Departamento Legal y Jurídico. Agrega que, al presente requisito (“relevancia en el campo jurídico”) se lo debe entender con una postura más cerrada y estricta, mientras que el requisito a. (“función pública o desempeño de actividad en la administración pública) debe ser entedido con un criterio abierto y amplio. Afirma cumplir con ambos, en los alcances y términos que expone sosteniendo, al mismo tiempo, que los

mmmm
Dra. MARIA SOFIA VILLALBA
Consejera Asesora
Magistratura

critérios que este Consejo Asesor viene utilizando para interpretar ambos requisitos es justamente el contrario al que, según sus dichos, es el correcto.

A mayor abundamiento, a su entender el Consejo al momento de calificar los antecedentes encara la apreciación de estos requisitos a la inversa de cómo debería ser, y por ejemplo *“en una interpretación irrazonable y arbitraria al reconocer este ítem por ejemplo en el Concurso N° 106 al cargo de Tesorero del Colegio de Abogados y no al Asesor Letrado de un Ministerio”*. Aclara que el cargo de Tesorero en el Colegio de Abogados es desempeñado por un miembro del Consejo Directivo de esa institución y que *“si bien la doctrina no es unánime, la interpretación más asentada los define como corporaciones públicas, por su composición y organización, que realizan una actividad que, en parte, es privada aunque tengan atribuidas por ley o delegadas funciones públicas”*, cita antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales al respecto.

Continúa refiriéndose al caso del Estado Provincial que integra el Ministerio de Economía y dice que *“no existen dudas y la interpretación es pacífica y unánime en cuanto a que es una Persona Jurídica de Derecho PÚBLICO, por lo que resulta arbitrario que ese Honorable Consejo reconozca el ítem sub examine a miembros de un Colegio Profesional (sin ningún tipo de restricción, inclusive cuando su actividad no detente relevancia en el campo jurídico) y no a los Asesores Letrados que integran Estado Público Provincial”*.

Por otro lado menciona que en la Provincia de Tucumán existe la carrera administrativa que tiene relevancia en el campo jurídico y por lo tanto se le deberían atribuir puntaje revisando la situación que considera discriminatoria. Asimismo invoca el Reglamento Interno del CAM y señala que *“ha dedicado cuatro (4) incisos, en relación a los Antecedentes Profesionales, a los miembros del Poder Judicial (Apartado III, incs. A), B, D) y F) del Reglamento, y solo uno (1) a los letrados que integran la Administración Pública (Apartado III, inc. E)”*, lo cual ve como una desventaja reglamentaria.

Refiere a su cargo como asesor letrado en el Ministerio de Economía desde el año 2004 y expresa que observa arbitrario no reconocer todos sus años de actividad en la Administración Pública citando su decreto de designación: *“Desígnase... al abogado CÉSAR GABRIEL EXLER... para desarrollar tareas inherentes a lo dispuesto por el artículo 156 de la Ley N° 5.121 y sus modificatorias”*. Solicita se le asigne puntaje por tal actividad.

Indica que reviste la calidad de Jefe del Departamento Legales de la Secretaría de Estado de la Unidad Ejecutora Provincial del Ministerio de Economía de la Provincia de Tucumán y detalla que en fecha 1 de septiembre del 2011 fue nombrado asesor letrado de dicha Secretaría. Cita el Decreto Acuerdo 22/3 (ME) que aprueba el Manual de Organización y Organigrama de la repartición pública a la cual pertenece y subraya que la asesoría legal que desempeña tiene el rango de departamento de una Secretaría de Estado y que solo existe un cargo de asesor letrado por departamento.

Alude al organigrama de la administración pública central de la Provincia y describe sus ministerios, las secretarías, las direcciones y finalmente los departamentos para destacar que es éste último el ámbito donde desempeña sus funciones. Que al ser parte de esta estructura entiende que no puede considerarse al Estado como “un cliente” del asesor letrado, ya que por ejemplo, este último, recibe una remuneración fija y no honorarios profesionales.

Menciona que a lo largo de todos los años que efectuó su labor como asesor letrado realizó distintos tipos de tareas y funciones que no se asemejan al ejercicio de la profesión. Detalla que elaboró proyectos de leyes, de decretos, de resoluciones ministeriales y de secretarías de estado, dictámenes varios comparables a los que confeccionan los agentes fiscales del Ministerio Público Fiscal o a los proyectos de sentencias elaborados por los relatores de las sentencias del Poder Judicial. Destaca que a lo largo de su carrera administrativa trabajó en las actualizaciones administrativas que tramitaban a la luz del ex art. 156 del Código Tributario Provincial y que ello se desprende de su decreto de designación antes referido.


Indica que como asesor letrado efectuó todo tipo de tareas similares a las actuaciones judiciales y que la oficina del Ministerio de Economía (que se presentan conflictos fisco-contribuyente) funciona como un Tribunal Administrativo que cursa cédulas, se produce pruebas, se resuelven nulidades, etc. Que entre las distintas funciones que realizó se destaca que confeccionó cédulas, proveídos, decretos de mero trámite procesal, actos administrativo interlocutorios y definitivos comparables a las sentencias de igual carácter en las actuaciones judiciales. Continúa enumerando sus tareas: "*licencias de empleados, régimen de contrataciones, pasando por trámites de adquisiciones de bienes y servicios, confección de reglamentaciones en distintas materias y hasta la participación como miembro de distintas Comisiones Evaluadoras en licitaciones provinciales e inclusive en una Licitación Pública Internacional. A los fines de ilustrar este último adjunto Decreto del Poder Ejecutivo*", indica que estas tareas no son comparables a las que realiza un abogado en la actividad privada.

Observa que la labor realizada en la Administración Pública es brindar servicios administrativos al ciudadano y destaca que ello es comparable con el servicio de justicia brindado por el Poder Judicial. Advierte que la ley impositiva n° 5636 que contempla la tasa administrativa y la de justicia poseen a su entender "*naturaleza jurídica análoga*" y cita el Código Tributario Provincial para ejemplificar este carácter análogo de las tasas administrativas y de justicia.

Solicita que en el hipotético caso que no se recepte favorablemente el pedido de asignación de puntaje en rubro III.e. Antecedentes profesionales, funciones públicas se aumente subsidiariamente en el III.c. Antecedentes profesionales por ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años ya que se encuentra infravalorado.

Efectúa reserva de accionar judicialmente.

II.- En relación a la impugnación formulada contra la calificación de antecedentes del impugnante, debe señalarse que de la revisión de la documentación obrante en el legajo del reclamante no surge que haya existido arbitrariedad en la manera en que fue valorado su desempeño en la administración pública provincial. Es criterio recurrente de este Consejo que la actuación como asesor letrado de reparticiones u organismos públicos no es más que una faceta del ejercicio profesional como abogado pero no implica el desempeño de función pública con el sentido y alcance que este CAM entiende que corresponde asignar a este aspecto de la trayectoria profesional de los aspirantes. Debemos destacar asimismo que este


Dña. MINA ESCOBARACUL
SECRETARÍA DE ESTADO
MINISTERIO DE ECONOMÍA

critorio fue aplicado al ponderar los antecedentes de todos los participantes del presente concurso de manera igualitaria, hecho que no fue negado por el recurrente. No obstante ello debe señalarse que la descripción de tareas del cargo que ostenta según el manual de misiones y funciones es la de brindar asesoramiento legal en la repartición pública, lo que abona el criterio sostenido por este Consejo.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente cabe advertir que el concursante ostenta título profesional que data del 22/4/2003 y matrícula profesional de fecha 7/8/2003 y que además acompañó a su legajo poderes de actuaciones en juicio y su desempeño como asesor letrado en la administración pública provincial, lo que evidencia un ejercicio profesional intensivo que torna plausible el reclamo subsidiario que efectúa en su libelo, resultando pertinente adicionar un (1) puntos en el rubro III.c ejercicio de la profesión con antigüedad mayor a 10 años.

La calificación no es una operación matemática sino que significa aplicar criterios de valoración en concreto y de ponderación de la situación de cada postulante en relación con la materia del fuero vacante.

Por lo señalado precedentemente deberá hacerse lugar parcialmente a la impugnación y asignarse para el concursante Exler veintitrés puntos con noventa y cinco centésimos (23,95) por antecedentes y cuarenta y cuatro con cuarenta y cinco centésimos (44,45) sumados antecedentes y oposición.

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación formulada por el Abog. César Gabriel Exler contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso n° 165 (Juzgado de Primera Instancia del Trabajo del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado y elevar un (1) punto su calificación.

Artículo 2º: **RECTIFICAR** el orden de mérito provisorio resultante en el presente concurso consignando que el Abog. Cesar Gabriel Exler alcanzó un subtotal de 23,95 (veintitrés con noventa y cinco centésimos) puntos por la instancia de antecedentes y un total de 44,45 (cuarenta y cuatro con cuarenta y cinco centésimos) puntos sumados con la oposición y notificar a los interesados.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 4º: De forma.

DR. ANTONIO D. ESTOFAN
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

DR. MARIA SERA NAJUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. MANUEL FERNANDO VALDEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DR. MARCELO FAJRE
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA